



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(037)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE NO. 022 DE 2019 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

El Director de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE NO. 022 DE 2019 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE NO. 022 DE 2019 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente 022 de 2019, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el 25 de agosto de 2019, la jefatura del PNN Farallones de Cali recibió un reporte respecto de un incendio ocurrido al interior de un predio conocido como “La Yolanda”, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Los Andes. En concordancia con lo anterior, y atendiendo el protocolo establecido, alertó al personal del Cuerpo de Bomberos de Cali – Unidad Aguacatal y a los miembros del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, quienes adelantaron todas las acciones necesarias para mitigar la situación.

**SEGUNDO:** Que el día 04 de septiembre de 2019, la jefatura del PNN Farallones de Cali, recibió un reporte de la comunidad, en el cual manifestaban que el incendio ocurrido en el predio “La Yolanda” había sido ocasionado de manera intencional por “pirómanos”.

**CUARTO:** Que el día 05 de septiembre de 2019, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de verificación en la zona afectada, evidenciando que el incendio afectó cobertura vegetal y a especies tales como: Cascarillos, Yarumos, Mayos, Cordoncillos, Mortiño Blanco, Helechos Arbóreos, entre otros. Finalmente, se realizó una medicación al área afectada, concluyendo que abarca una zona aproximada de 01 hectárea. Esta infracción, se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°25'56.7"	76°37'29.6"	1796 msnm

**QUINTO:** Que al momento del recorrido no se encontró ninguna persona en el sitio de la infracción, por lo tanto, los miembros del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, iniciaron las indagaciones con la comunidad en aras de indagar sobre el presunto infractor, pero estos manifestaron desconocer su identidad.

**SEXTO:** Que dados los hechos relacionados en los numerales que anteceden, se expidió el Auto No. 047 del 17 de septiembre de 2019, por medio de cual se dio inicio a la etapa de indagación preliminar.

**SÉPTIMO:** Que mediante recorrido de seguimiento a la infracción realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali el 17 de abril de 2020, se dejó constancia de que en el área no se encontró afectación alguna.

**OCTAVO:** Que mediante un nuevo recorrido de seguimiento a la infracción realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali el 21 de julio de 2020, se indicó que *“(…) se llegó a las coordenadas establecidas encontrando la zona en recuperación (…). En el área no se ve ningún tipo de afectación por actividades antrópicas. Se realizó consulta a las personas aledañas al predio si tenían conocimiento de quienes fueron los responsables de la infracción, pero no se obtuvo ningún dato ya que manifiestan que no vieron a nadie el día de la infracción.”*

**4. FUNDAMENTOS DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y DE SU CIERRE.**

La Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibídem. Dicha

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE NO. 022 DE 2019 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*“(...) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.”*

Consecuentemente, la Ley ibidem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Esta Autoridad, en uso de su facultades legales, dio apertura a la etapa de indagación preliminar mediante Auto N° 047 del 16 de septiembre de 2019, con la finalidad de identificar plenamente a los responsables del incendio causado en el predio “La Yolanda”, ubicado en el corregimiento de Los Andes, el pasado 25 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, y en observancia de las normas señaladas a lo largo del presente acto administrativo, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó recorridos en el área afectada con el objetivo de indagar con la comunidad respecto de la identidad de los infractores o encontrar a los autores del hecho pero, a pesar de los esfuerzos adelantados, no se logró establecer quienes originaron el incendio respecto de cual versa el expediente No. 022 de 2019. Con fundamento en lo anterior, no se puede continuar con la etapa de apertura de investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, ya que no se cumple con el presupuesto procesal que establece la necesidad de identificar o individualizar a las personas responsables de la actividad investigada.

Conforme a lo expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia Parques Nacionales Naturales:

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el cierre de la indagación preliminar, ordenada mediante Auto No. 047 del 16 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo, en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente identificado con el consecutivo interno No. 022 de 2019, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE NO. 022 DE 2019 Y SE ORDENA SU ARCHIVO"**

**ARTICULO CUARTO.- CONTRA** la presente actuación, procede el recurso de alguno, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Santiago de Cali, el veintitrés (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo Tarazona*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO**

Proyectó: Ana María Lañas – Profesional Jurídica DTPA

*AML*

